

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría Caldas, 31 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor informando que la parte actora contaba con el término transcurrido entre el 5 y el 11 de mayo de 2022. La parte actora allegó memorial el 10 de mayo pasado. Sírvase proveer.



**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Adjudicación o realización especial para la garantía
<b>Radicado:</b>	178734089001-2022-00148-00
<b>Demandante:</b>	DARIO VALENCIA GRISALES
<b>Demandado:</b>	BERNARDO ALZATE OCAMPO y ROSALBA GARCIA ALZATE
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	620

El ciudadano DARIO VALENCIA GRISALES presenta demanda de adjudicación o realización especial para la garantía real frente a BERNARDO ALZATE OCAMPO y ROSALBA GARCIA ALZATE; la misma será rechazada pese al haberse aportado escrito en tiempo debido y con el que se pretendió materializar la subsanación habida cuenta que:

Específicamente y entre otras se requirió a la parte actora que debía:

*“ El mandato deberá atender el contenido del artículo 74 del C.G.P. que prevé “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, ello como quiera que se faculta para dar inicio el “PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CAMBIARIA” el cual se encuentra contemplado en el artículo 468 del C.G.P.; empero, a la vez el mandato expone que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 467 ibidem”*

Esto es, debía aclarar para cuál de los dos tramites es que se encontraba facultando al mandatario habida cuenta que se informaba dos diferentes disposiciones (art. 467 y 468 del C.G.P.); es así, como se estableció se confería mandato para dar inicio a las pautas establecidas en el artículo 468 de la ley 1561 de 2012, lo cual cotejado con la demanda aportado no es concordante toda vez que lo pretendido corresponde a:

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos solicito:

**PRIMERO:** Se ordene la adjudicación o realización especial de la garantía real del bien hipotecado identificado en el hecho sexto de esta demanda, en favor de mi procurador **DARIO VALENCIA GRISALES**, mayor de edad y vecino de Manizales; identificado con la C.C. No.4.598.639 expedida en Villamaría Caldas, con el fin de que se le pague el total de la obligación garantizada contraída por los demandados BERNARDO ALZATE OCAMPO, identificado con la C.C. No. 4.573.163 y ROSALBA GARCIA DE ALZATE, identificada con la C.C. No. . No. 24.303.118 ambos Mayores de edad Y vecinos de Villamaría Caldas, respaldado con título Hipotecario contenido en la escritura pública No. No 654 del 26 de agosto de 2.019 de la Notaria única de Villamaría Caldas.

Unas facultades diferentes a la establecidas por el poderdante al abogado designado para representar sus intereses, pues es de anotar que pretende que en la demanda se dé inicio a las pautas indicadas en el artículo 467 ibidem, el cual permite que desde la presentación de la acción se depreque adjudicación del bien dado en garantía, y en el mandato se expone la facultad para impetrar acción es concerniente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, que no permite el suceso descrito y se regula en el artículo 468 del C.G.P.

En este orden de ideas se faculta para un trámite, pero se pretende otro, y tal circunstancia le fue señalada al demandante, en el auto de inadmisión siendo enfático en establecer que pretende pero aportando mandato para otra situación; así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma se rechazará la demanda y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Villamaría, caldas, ejercicio de sus

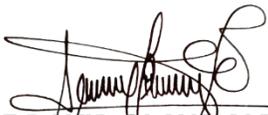
atribuciones legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de adjudicación o realización especial para la garantía real presentada por DARIO VALENCIA GRISALES, donde figura como parte demandada BERNARDO ALZATE OCAMPO y ROSALBA GARCIA ALZATE, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema Tyba del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado  
No. 065  
Hoy, 1 de junio de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**